

Los análisis de contraste de las muestras tomadas en el «control en frontera» serán efectuados por los Laboratorios Agrarios Regionales que se señalen.

Art. 3.º Para los productos embotellados podrán los exportadores solicitar de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios el acogerse a la situación de «régimen especial», con carácter permanente, a fin de que la toma de muestras y los análisis de partidas globales de cada tipo de vino se realicen previamente y se extiendan los certificados de análisis para cada subpartida en base a los citados análisis y a los controles periódicos de calidad que por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se consideren precisos.

Art. 4.º Por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se dictarán las normas complementarias para el mejor desarrollo de cuanto en esta disposición se señala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

26274 ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se complementa la de 4 de noviembre de 1975, en la que se actualizaban las normas reguladoras de exportación de conserva de mandarina en almíbar.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 4 de noviembre del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) ha recogido aquellas modificaciones de carácter técnico o comercial que se han creído precisas para la conveniente actualización de las normas de exportación de las conservas de mandarina en almíbar. Sin embargo, la necesidad de considerar determinados problemas de etiquetado que se presentan con carácter excepcional, así como la conveniencia de actuar con unos criterios de inspección homogéneos y que permitan un control más eficaz, han inducido a complementar la citada Orden ministerial.

En vista de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se exime de la declaración de peso escurrido a las conservas de mandarina en almíbar destinadas al mercado del Reino Unido.

Segundo.—Se autoriza hasta el 30 de septiembre de 1976 la utilización de etiquetas que amparen elaborados de «gajos rotos de mandarina en almíbar» y que presenten ilustraciones relacionadas con el producto contenido, siempre que sobre dichas ilustraciones aparezca con caracteres en negro, no menores de cinco milímetros de altura, la denominación «Segmentos rotos» en el idioma del país de destino.

Tercero.—La inspección de conservas de mandarina en almíbar queda limitada a los Centros de Inspección del SOIVRE de Valencia, Murcia, Cartagena y Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26275 ORDEN de 18 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinillas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1975.

CALVO SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26276 ORDEN de 18 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	112
Maíz	10.05 B	1.364
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	280
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210